

## Notificaciones Judiciales

---

**De:** JUZGADO 32 CIVIL CIRCUITO <juzgado32ccto@outlook.com>  
**Enviado el:** lunes, 23 de julio de 2018 10:50 AM  
**Para:** Notificaciones Judiciales  
**Asunto:** FALLO DE TUTELA 2018-255  
**Datos adjuntos:** FALLO DE TUTELA 2018-255 2.pdf

BUEN DIA ENVIO TUTELA Y OFICIO No 2068 PARA EL TRAMITE PERTINENTE POR FAVOR ACUSAR RECIBO  
MUCHAS GRACIAS



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTA



Al contestar cite:  
2018-01-330133

Fecha: 23/07/2018 10:55:22  
Remitente: - JUZGADO 32 CIVIL CIRCUITO

Folios: 7



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
CRA. 10a. No.14-33, PISO 15 TELEFONO 3411447  
[juzgado32ccto@outlook.com](mailto:juzgado32ccto@outlook.com)  
BOGOTÁ, D.C.

OFICIO No. 2068  
DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)

*DOCTORA*  
**GRACIELA MARÍA SALDARRIAGA MOLINA**  
**COORDINADORA GRUPO DE REORGANIZACIÓN**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
AVENIDA EL DORADO 51 – 80  
BOGOTÁ

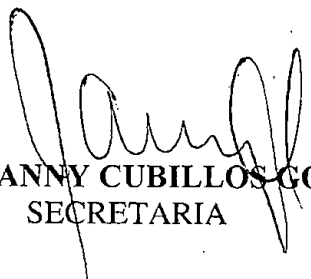
REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103032201800255 de JAIME ALBERTO LONDOÑO ESCOBAR (C.C. No. 79.150.625) contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

De manera comedida y con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presente notificación, dé estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en providencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, me permito remitirle en diez (10) folios, copia de la referida sentencia.

De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial.

Sírvase proceder de conformidad ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento del presente fallo se hará acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

  
**NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ**  
SECRETARIA



90

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho de julio de dos mil dieciocho

Radicación No. 11001 31 03 032 2018 00255 00

Se decide la acción de tutela interpuesta por *Jaime Alberto Londoño Escobar* contra la *Superintendencia de Sociedades*, una vez enterada en debida forma la accionada, sin la concurrencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. Lo solicitado.

Pidió el convocante, que en protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad en decisiones judiciales, y equidad procesal, se ordenara a la convocada, revocar la designación de promotor externo tomada dentro del proceso de reorganización, y en su reemplazo, se establezca que quien debe cumplir dicha función es el aquí accionante.

2. Fundamentos fácticos

2.1. El promotor de la presente acción de tutela, fue admitido en el proceso de reorganización de personal natural no comerciante, mediante auto No. 430-005213 de 17 de abril de 2018, proferido por la entidad accionada, en donde fue designado como promotor de dicho proceso, el señor *Walter Daniel Bernal Guisao*.

2.2. La accionada actúa como Juez del proceso de reorganización, sirviéndose en general de las normas de derecho procesal vigente, acotando que excepcionalmente algunas de sus providencias solo pueden ser atacadas por medio del recurso de reposición y no contemplando para las mismas el recurso de alzada.

2.3. Indicó, que de conformidad con lo estatuido en las leyes 1116 de 2006 y 1429 de 2010, los procesos de reorganización no requieren de nombramiento de un promotor externo, como quiera que dicha labor la debe cumplir el representante legal de la empresa o la persona natural comerciante deudora, de manera que la designación efectuada por la entidad accionada carece de sustento legal y además de ello sin soporte práctico, conllevando con ello a que la situación del actor sea más gravosa.

### 3. Actuación procesal

3.1. Mediante proveído de 28 de mayo de 2018, se admitió la presente acción constitucional, y se ordenó notificar en legal forma a la accionada.

3.2. La *Superintendencia de Sociedades* señaló, que en los procesos de reorganización resulta absolutamente necesario el nombramiento de un promotor en calidad de auxiliar de la justicia, el cual es elegido de la lista elaborada por dicha Superintendencia, pudiéndose nombrar a una persona ajena a dicha lista única y exclusivamente cuando se trate del representante legal de la concursada o incluso el deudor persona natural comerciante.

Teniendo en cuenta que es una excepción legal, mal haría en nombrar al actor como promotor de su proceso de reorganización de persona natural no comerciante, como quiera que solo hubiera lugar a ello si se trata de una persona natural comerciante, y como quiera que el accionante fue admitido en el proceso de reorganización en calidad de persona natural no comerciante, resultó necesario elegir el promotor de la lista de auxiliares de la justicia, pues el nombrar al accionante en dicho cargo, constituiría una transgresión directa a las normas.

Por lo que solicitó denegar la tutela impetrada, como quiera que dicha entidad no ha incurrido en ninguna vía de hecho y no ha transgredido norma de ningún tipo, y mucho menos ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

3.3. En providencia del 9 de julio de la presente anualidad, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, declaró la nulidad de lo actuado en el presente asunto a partir de la providencia calendada 28 de mayo de 2018, inclusive.

*Handwritten signature or initials*

En cumplimiento de lo ordenado por el Superior, a través de auto del 10 de julio de 2018, se ordenó la vinculación al trámite de la *Ladrillera del Meta S.A.*, y *Ana Lilia Escobar de Londoño*, y se dispuso la notificación de aquellos.

Los vinculados guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

### 1. La acción de tutela y su finalidad.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la carta magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Esta acción se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual, que procede por regla general cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial. Además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

### 2. Carácter constitucional de los derechos cuya protección se reclama.

2.1. De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y respecto del debido proceso judicial la Corte Constitucional ha señalado:

*«[l]a Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso*

*ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas». (Sentencia T-051-16).*

2.2. El derecho a la igualdad se consagra en el artículo 13 de la Constitución Nacional en la cual se señala: «[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica».

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-178 de 2014 estableció:

*«[e]l principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación*

*fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias [...].*

*[...] la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales».*

### 3. El caso concreto

3.1. Pidió el promotor de la acción, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad en decisiones judiciales, y equidad procesal, y en consecuencia ordenar a la autoridad convocada, revocar la decisión de designar un promotor externo en el proceso de reorganización adelantado ante dicha entidad, y en reemplazo designar en dicho cargo al mismo deudor.

3.2. En ese contexto se impone analizar, si con las actuaciones surtidas por la *Superintendencia de Sociedades* como Juez del proceso de reorganización, se vulneraron los derechos fundamentales del accionante, y para el efecto, se determinará los eventos en que es procedente la tutela contra decisiones judiciales:

Respecto de las variables a partir de las cuales es posible justificar la procedencia de la acción de tutela contra una decisión judicial, la Corte Constitucional expuso:

*«[l]as de carácter general, orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela, como son (i) que se hayan agotado los medios de defensa disponibles, y (ii) la inmediatez. La jurisprudencia también ha señalado como requisitos de procedibilidad, además de los ya señalados (iii) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (iv) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal trasgresión en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, y (v) que no se trate de sentencias de tutela». (C.C. T-107-12).*

Con relación a las causales de procedibilidad o criterios de carácter específico, en la misma providencia citada, indicó:

*«Centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, que son aquellas identificadas genéricamente como: (i) defecto sustantivo; (ii) defecto fáctico; (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución».*

A su turno en sentencia SU773 de 2014, la Corte Constitucional sostuvo, que:

*«Se tiene que, por mandato constitucional y legal, la Superintendencia de Sociedades está provista de facultades jurisdiccionales, por lo que sus decisiones constituyen providencias judiciales, las cuales pueden, eventualmente, llegar a constituir vías de hecho, siempre que no estén ajustadas a los principios y derechos constitucionales. De haberse presentado irregularidades en las decisiones judiciales de la Superintendencia de Sociedades, que implique un ejercicio arbitrario de sus funciones, es viable a los ciudadanos acudir a la acción de tutela en aras de salvaguardar los fundamentos superiores. Una vez definida la habilitación constitucional y legal de la Superintendencia de Sociedades para ejercer funciones jurisdiccionales, así como el carácter*



*de sus pronunciamientos en ejercicio de esa competencia, resulta pertinente reiterar las reglas sobre la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales».*

3.3. El régimen de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa viable como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de procesos de reorganización y de liquidación judicial.

Este régimen es para aquellas empresas, que siendo viables se encuentran en crisis transitoria y deben ser sometidas a una reorganización tanto financiera como organizacional, operativa y de competitividad, conducente a solucionar las razones por las cuales se acogieron a este régimen.

La finalidad del procedimiento de reorganización es la de permitir al deudor superar sus dificultades financieras y reanudar o continuar el funcionamiento de sus operaciones comerciales normales, aun cuando en algunos casos pueda incluir la reducción de la capacidad de la empresa, su venta como negocio en marcha a otra empresa y de no lograrlo extinguirse a través de un procedimiento de adjudicación o en caso de incumplimiento del acuerdo celebrado dar lugar a la apertura de un procedimiento de liquidación judicial.

3.4. Las probanzas incorporadas al plenario permiten verificar, que mediante providencia de 17 de abril de 2018, el convocante fue admitido en proceso de reorganización de persona natural no comerciante, dada la configuración de situación de control sobre la sociedad *Ladrillera del Meta S.A.*, lo que implica de acuerdo con el inciso 2° artículo 532 del Código General del Proceso, la improcedencia de aplicar las reglas de la insolvencia de la persona natural no comerciante, y por consiguiente quedar sometido al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

En el inciso 1° artículo 67 de dicha Ley de manera general se establece, que «[a]l iniciar el proceso de insolvencia, el juez del concurso, según sea el caso, designará al promotor o liquidador, en calidad de auxiliar de la justicia, escogido de la lista elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades».

A su vez el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, acerca de la intervención de promotor en los procesos de reorganización estatuye, que:

*«[...] Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.*

*Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.*

*Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.*

*De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación.*

*En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006».*

Para el efecto, se verifica la convocada dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma referida, nótese en el auto que admitió el memorado proceso de reorganización, se designó a *Walter Daniel Bernal Guisao*, persona que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia creada para tal efecto, de igual forma en el numeral tercero de la providencia citada, se dio a conocer las razones por la cuales tomó la decisión del nombramiento de dicho promotor.

3.5. Así las cosas se advierte, que el nombramiento de promotor es excepcional, y si bien no se menciona a la persona natural no comerciante para que cumpla las funciones del referido auxiliar de la justicia, ello es entendible, porque la posibilidad de su sometimiento a dicho procedimiento solo fue autorizado con posterioridad a las aludidas reglamentaciones mediante la Ley 1564 de 2012 o Código General del

Proceso, haciéndose remisión al estatuto general o régimen de insolvencia empresarial.

En ese contexto, si para la persona jurídica deudora o para la persona comerciante, se previó, que pueden cumplir las funciones del promotor, en principio, ninguna razón acorde con un criterio de igualdad y equidad, surge para no otorgar esa misma prerrogativa al deudor persona natural no comerciante, salvo que de conformidad con los criterios mencionados en el inciso 2º artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, surja la necesidad excepcional de designar un promotor.

3.6. Debido a que la autoridad accionada no sustentó la necesidad del nombramiento del promotor y que sin exponer argumentación alguna acerca del porqué no le otorgaba al deudor la misma prerrogativa prevista para el representante legal de la persona jurídica o del deudor persona natural, hizo uso de la facultad excepcional de nombrar dicho auxiliar de la justicia, se infiere una afectación al debido proceso, por carencia de motivación de la decisión, y que se traduce en un trato que podría no ser inequitativo.

3.7. De otro lado ha de tenerse en cuenta, que las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en la providencia de iniciación del proceso de reorganización, no es susceptible de ningún recurso (inciso 2º artículo 18 Ley 1116 de 2006), por lo que la acción de tutela resulta admisible, máxime cuando lo cuestionado es una medida que le genera significativas erogaciones al actor, lo que eventualmente le agrava su situación de insolvencia.

#### CONCLUSION

Los argumentos expuestos permiten deducir, que se presentan circunstancias en la decisión de la autoridad accionada, que afectan el derecho al debido proceso del actor, generándole una situación inequitativa, y por consiguiente se debe conceder el amparo pedido.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo invocado por *Jaime Alberto Londoño Escobar*, para protegerle el derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la *Coordinadora Grupo de Reorganización de la Superintendencia de Sociedades*, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, determine si es factible que el deudor *Jaime Alberto Londoño Escobar*, cumpla las funciones de promotor en el proceso de reorganización que en su favor se admitió, y en caso de no serlo, que exponga las razones que conforme al inciso 2° artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, excepcionalmente autorizan el nombramiento de un auxiliar de la justicia que desempeñe el citado cargo de promotor. De acuerdo con el estudio realizado, dispondrá si mantiene o deja sin efectos el nombramiento de promotor que realizó.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

  
GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez